



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Soria)

Asuntos: Varios servicios municipales/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **806/2023**, **807/2023** y **1070/2023** referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en estas quejas se hacía referencia a la posible existencia de deficiencias en la prestación de servicios mínimos municipales en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

En concreto, en el expediente **806/2023** se indicaba que parte de las instalaciones de abastecimiento de agua potable de esta localidad no funcionaban correctamente, lo que provocaba que en ocasiones no llegara agua suficiente a los domicilios, causando con ello evidentes problemas a los vecinos de esta población.

El expediente **807/2023** también hacía referencia a un servicio esencial, en este caso la recogida de residuos sólidos urbanos, significando que en esta localidad no se prestaba por el Ayuntamiento este servicio público mínimo y obligatorio, lo cual, además de suponer el incumplimiento de una obligación legal, condicionaba la vida de los residentes habituales y también de los que acudían a esta población de forma más esporádica, ya que se veían obligados a depositar sus residuos en las localidades limítrofes, con los inconvenientes que ello suponía, sobre todo para las personas de mayor edad y/o que tienen dificultades para realizar desplazamientos.

Por último, en el expediente **1070/2023** se denunciaba la situación de los vecinos de la C/XXX, también de la población de XXX, por la existencia de inmuebles sin conexión a la red de saneamiento de aguas residuales.

Iniciadas las investigaciones oportunas, se solicitó de ese Ayuntamiento información en relación con las cuestiones planteadas en las quejas referidas, recibándose un informe evacuado por la Entidad local menor de XXX en el que se señalaba, en primer lugar, que dicha población contaba con XXX vecinos empadronados y un escaso presupuesto, aunque este año resultaba más elevado ya que se preveía una



inversión para el arreglo del depósito de agua, que era una de las infraestructuras cuyo funcionamiento deficiente (en concreto de la bomba de impulsión allí instalada) se denunciaba con la presentación de una de las quejas.

En cuanto a la recogida de residuos se viene a reconocer en el informe la inexistencia de dispositivos de recogida, reflexionando sobre el coste de dicho servicio y su eventual repercusión en los vecinos de esta población, calculando que supondría algo más de trescientos euros por vivienda.

En cuanto a la red de recogida de aguas residuales se destaca en el informe que no había constancia de queja o reclamación por parte de ningún vecino de la localidad, aunque se reconocía que en la calle a la que se refiere la queja hay dos viviendas cuyas aguas residuales vierten a su correspondiente fosa séptica, ya que esta vía pública no cuenta con red de saneamiento al no poder verter por gravedad a la red general de la localidad.

Según se indicaba por la Entidad local menor, se estaba valorando la posibilidad de construir una instalación de bombeo de las aguas residuales para los inmuebles situados en esta calle, aunque previamente se analizaría el coste de dicha infraestructura y el número de vecinos usuarios de la misma.

A la vista de la respuesta que nos había remitido la Junta vecinal de XXX y teniendo en cuenta que todos los servicios públicos a los que se referían estas quejas eran servicios municipales, mínimos y de prestación obligatoria, solicitamos nuevamente de ese Ayuntamiento de XXX ampliación de la información proporcionada, petición que hicimos extensiva a la Entidad local menor de XXX a la cual, hasta ese momento, no nos habíamos dirigido.

Sin embargo, pese a haber reiterado la solicitud de ampliación de información dirigida a ese Ayuntamiento (que tuvo lugar con fecha 11/09/2023) hasta en tres ocasiones (31/10/2023, 12/12/2023 y 17/01/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley.

Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Respecto de la competencia para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, saneamiento y recogida de residuos sólidos urbanos.

Como V.I. conoce, todos los servicios a los que se hace alusión en estas quejas constituyen, de conformidad con el artículo 20.1 m) de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL), servicios públicos obligatorios y de competencia municipal, servicios que deben prestarse a todos los vecinos de su municipio, independientemente del núcleo de población en el que residan, en condiciones de igualdad real -artículo 14 CE 1978-.

En este sentido, el artículo 21 de la LRLCyL determina de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuada los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

Por otra parte, el artículo 50.1 de la LRLCyL señala que las entidades locales menores tendrán como competencias propias la administración y conservación de su patrimonio y también, la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

En el artículo 50.2 del mismo texto legal se indica, además, que podrán ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento, aunque añade que dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de dicha entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que ponga a disposición de aquella.

En este sentido, el TSJ de Castilla y León, en su sentencia de 20 de junio de 2007 viene a indicar que: “(...) *Un adecuado enfoque del problema pasa por recordar que el artículo 25.2.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, declara como competencia municipal, entre otras, el suministro de agua y alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 20.1.m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León 1/98, de 4 de junio.*

El artículo 26 de la Ley estatal 7/1985 establece, por lo que ahora importa, que los municipios han de prestar, entre otros, los servicios de abastecimiento de agua potable y el alcantarillado, para lo cual el Ayuntamiento tiene competencia para la aprobación de la correspondiente ordenanza- artículo 22.2 d) de la Ley 7/85.



Ahora bien, entre las competencias “propias” que atribuye a las Entidades locales menores la Ley de Régimen Local de Castilla y León en el artículo 50.1 no figura, ni el abastecimiento domiciliario de agua potable ni el alcantarillado. Es decir que la norma general, como criterio de atribución competencial habitual, el principio a seguir es entender que la competencia para prestar el servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable o de alcantarillado corresponde al municipio y no a las entidades locales menores integradas en el mismo, en este caso juntas vecinales (...)”.

El Ayuntamiento, en este caso, parece considerar que la competencia en cuanto a los servicios referidos la ejerce la Junta vecinal, ya que ante nuestra solicitud de información inicial que dirigimos a ese Ayuntamiento, es la Entidad local menor de XXX la que responde a nuestro requerimiento, aunque posteriormente y una vez solicitadas a ambas Administraciones locales los datos sobre la eventual delegación de las competencias a las que se refieren las quejas presentadas, no se nos ha remitido la información solicitada.

Habitualmente los Ayuntamientos (sin que nos conste que este sea el caso) suelen considerar que existe una “delegación tácita” de la competencia para la prestación de algunos de los servicios municipales en las entidades locales menores, amparándose para ello en lo establecido en la Disposición transitoria 2ª de la LRLCyL, en el que se señala que las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por las entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o la Asamblea Vecinal acuerde en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esa Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.

Ahora bien, la misma Disposición transitoria en su párrafo segundo indica que de no adoptarse el acuerdo mencionado, que no nos consta que se haya o no acordado en este caso dado que ha faltado la colaboración de ese Ayuntamiento con esta Defensoría durante la tramitación de estos expedientes, los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un Convenio con las entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69, apartados 2 y 3, de la LRLCyL.

Evidentemente, esta Disposición se está refiriendo a obras y servicios que se vinieran realizando por la entidad local menor antes de la entrada en vigor de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, sin el acuerdo de delegación expreso que ahora se recoge en su artículo 50.2; en todo caso, se exige por la Ley la suscripción de un nuevo Convenio, cuya existencia tampoco nos consta en este caso.

Y este dato es importante, pues la sentencia citada señala que, incluso cuando una Junta vecinal gestione el cobro de una tasa por la prestación de un servicio público (el supuesto analizado en la sentencia era una tasa de agua), no basta para entender que la titularidad de la competencia para la prestación del referido servicio corresponda a la



entidad local menor, afirmando que al corresponder la competencia para la prestación del servicio al Ayuntamiento y tratándose de una competencia esencialmente revocable, ante supuestos dudosos el principio general es entenderla atribuida a los municipios y no a las entidades locales menores.

En cualquier caso, aunque no existiera ninguna duda respecto del ejercicio competencial por parte de la Entidad local menor, no podríamos considerar al Ayuntamiento de XXX desvinculado o al margen del título competencial que ostenta por el hecho de que la Junta vecinal de XXX haya venido asumiendo la gestión de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento (la recogida de residuos parece que no la asume ninguna Administración).

Es más, a juicio de esta Institución, aunque se hubiera producido una delegación formal de la competencia y la oportuna suscripción del convenio de delegación, el servicio de abastecimiento y, en concreto, la responsabilidad respecto del control sanitario del agua de consumo seguiría recayendo en el Ayuntamiento, por ser quien debe cerciorarse de que el gestor del abastecimiento (caso que fuera la Junta vecinal de XXX) proporciona los mínimos de suministro establecidos y realiza la totalidad de los controles sanitarios según los términos del artículo 4 del RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Consideramos que los servicios públicos a los que nos estamos refiriendo (abastecimiento y saneamiento, principalmente) y teniendo en cuenta la evidente menor capacidad económica y de gestión que tiene la Junta vecinal XXX, según ella misma reconoce, debe ser el Ayuntamiento el que ha actuar ejercitando plenamente sus competencias y/o recuperando las mismas, por ser este el único medio de garantizar el derecho de todos los vecinos del municipio a recibir la prestación de los servicios aludidos en términos de igualdad.

No nos consta que ninguna de las Administraciones implicadas desee variar el ejercicio competencial que tienen establecido y que parece que recae en parte en la Junta vecinal XXX, aunque ignoramos con qué alcance; no obstante, para mantener la situación preexistente resultaría necesario que, en su caso y si no lo han hecho aún, se suscriba por ambas Administraciones el oportuno convenio que fije las aportaciones a realizar por cada una de las entidades implicadas y establezca los medios materiales y/o personales que el Ayuntamiento debe poner a disposición de la Entidad local menor para el adecuado ejercicio en la pedanía de XXX de las competencias municipales a las que nos estamos refiriendo.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia, 27 de octubre de 2017, en relación con el ejercicio de competencias por parte



de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013, mantienen que “(...) *La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales*”. (Los subrayados son nuestros)

Respecto a lo que podemos denominar técnicas de control en el marco de la delegación de competencias, interesa subrayar que el apartado 7 del artículo 27 LBRL recoge una específica regulación de las causas de revocación o de renuncia de las competencias asumidas, señalando que: “*el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante; o bien cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas, por suponer ello un menoscabo del ejercicio de sus competencias propias*”, lo que pone de manifiesto que la intención del legislador estatal es la de asegurar, siempre y en todo caso, con carácter prioritario, el cumplimiento de las que él ha consagrado como competencias propias.

Más aún, el convenio debe hacer referencia expresa y clara a ambos requisitos (medios que pone a disposición de la entidad local menor y medios de control que se reserva ese Ayuntamiento), ya que de no ser así se puede generar en los ciudadanos la percepción de que la eventual falta de capacidad de la Entidad local menor no va a ser compensada por la administración delegante, es decir, el Ayuntamiento, que como ya hemos indicado no puede mantenerse al margen de las posibles dificultades en la prestación de estos servicios públicos esenciales para la población, por su incidencia directa, incluso, en la salud de los vecinos.

Además, vistos los términos en los que se han planteado estas quejas y los servicios públicos a los que se refiere, el Ayuntamiento debe permanecer especialmente vigilante y la Entidad local menor ser receptiva a los ofrecimientos de colaboración que aquel realice, de manera que se pueda propiciar una actualización de las infraestructuras asociadas a los servicios demandados, es decir, aquellas que sean necesarias para su prestación, singularmente en el caso de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento.

La necesaria cooperación y coordinación entre las Administraciones implicadas en este caso hace que consideremos necesario dar traslado del contenido de esta resolución a



la Junta vecinal de XXX, al tiempo que trasladamos a esa Administración municipal una copia de la que hemos dirigido a la Entidad local menor, para su pleno conocimiento y constancia y a los efectos oportunos.

Respecto de la efectiva prestación del servicio de abastecimiento de agua potable. Situación del depósito (expediente 806/2023)

Debemos recordar que el abastecimiento de agua es un servicio mínimo, obligatorio, que el Tribunal Supremo ha calificado como de “asistencia vital” y por ello, el usuario tiene derecho al buen funcionamiento del mismo y ha de ser la administración municipal la que debe garantizar su adecuada prestación.

Como V.I. conoce, las relaciones entre los usuarios y la Administración no se agotan en el derecho del usuario a exigir la prestación y en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público- artículo 18 1.g) en relación con el artículo 26 de la LBRL- sino que el usuario tiene derecho al buen funcionamiento del servicio, siendo la continuidad en la prestación una de las notas que caracterizan al servicio público, continuidad que se traduce, desde la perspectiva del usuario, en regularidad y calidad en las prestaciones, circunstancias que al parecer no se cumple en todo momento en la localidad de XXX.

En cuanto a la cantidad de agua que debe suministrarse para cubrir las necesidades higiénico sanitarias de la población, el artículo 9.1 del RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad de agua de consumo, su control y suministro (al igual que antes hacia el 7.1 RD 140/2003 de 7 de febrero), señala que deben ser al menos 100 litros por habitante/día; cantidad que según se indica en la queja no se proporciona a todos los vecinos y/o residentes en la localidad de XXX debido, al parecer, a la existencia de algunos problemas en las bombas de impulsión que deben hacer llegar el agua al depósito de distribución.

Debemos recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, la Ley de Régimen Local de Castilla y León, artículo 20.1 l) y m) y la Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril), las Corporaciones Locales tendrán responsabilidad en el control sanitario del abastecimiento de agua, entre los que se encuentra el control de los mínimos de suministro recomendados.

Por tanto, el problema que supone la insuficiencia del suministro en periodos concretos afecta no solo a la Junta Vecinal de XXX (si asumimos que es ella la que gestiona este abastecimiento), sino también a ese Ayuntamiento en cuanto titular de las competencias respecto del control sanitario del agua abastecida.



El III Plan de Salud de Castilla y León recogía, entre sus objetivos en el campo de la salud ambiental, la mejora de la vigilancia del agua de consumo humano, y para alcanzar dichos objetivos se elaboró el denominado Programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo, que establecía como objetivo general conseguir un control y vigilancia eficiente de todas las aguas de consumo humano en Castilla y León, fijando entre sus objetivos más específicos la determinación de las responsabilidades, obligaciones y competencias de cada una de las partes implicadas en el abastecimiento, desde la captación hasta el grifo del consumidor.

En este sentido, la primera competencia de los municipios era la de proporcionar a sus habitantes agua apta para el consumo que cumpla los criterios sanitarios de calidad establecidos en el RD 140/2003 (en este momento resulta aplicable el RD 3/2023) en todos los casos, bien se realice la prestación del servicio mediante gestión directa o bien indirecta del servicio, el municipio es el responsable último de la calidad sanitaria del agua que se pone a disposición del consumidor en su término municipal, debiendo velar no solo por la realización de los preceptivos controles sanitarios, sino también por el cumplimiento de las determinaciones relativas a los mínimos de suministro recomendados; por ello se debe comprobar si los problemas referidos en esta queja, que posiblemente afecten a la bomba de impulsión de uno de los depósitos, efectivamente existen y si inciden en el suministro de la localidad de algún modo.

Es posible que los problemas denunciados, de resultar acreditados, no provoquen desabastecimiento, pero sin duda perjudicarán el servicio, puesto que se estaría extrayendo agua y potabilizándola, con el gasto eléctrico que tal operación comporta, sin que finalmente llegue a la red de distribución o, al menos, no a todos los puntos de dicha red, generando unos gastos que han de ser asumidos por todos los usuarios.

El gestor de este abastecimiento debe vigilar de forma regular la situación de la estructura del depósito, sus elementos de cierre, su valvulería, las canalizaciones y la instalación en general, realizando de forma periódica la limpieza y mantenimiento del mismo. Debe comprobar y subsanar, en su caso, los problemas que detecte a la mayor brevedad posible, puesto que solo así llevará a cabo la actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública, entre otros.

Respecto de la prestación del servicio de saneamiento en la C/ XXX de XXX (expediente 1070/2023)

No parece estar en cuestión que los vecinos de la Calle XXX de XXX no reciben el servicio de evacuación de aguas residuales y ello se debe, al parecer, a la existencia de



determinada imposibilidad técnica para efectuar la conexión a las redes ya implantadas en esta población, por la diferencia de cota y/o su lejanía, aunque no hemos podido examinar informe técnico al respecto que dé soporte a las afirmaciones realizadas.

La ausencia de datos concretos nos impide efectuar mayores consideraciones; ahora bien, si debemos apuntar que la Administración responsable debe realizar el mayor de los esfuerzos para realizar una prestación efectiva de este servicio en la calle citada, ya que en la actualidad existen soluciones técnicas para solventar cualquier problema que en relación con este servicio se pueda plantear. En efecto, existen sistemas de bombeo o de impulsión que palian la dificultad de evacuar por gravedad en determinados núcleos de población; así mismo, hay otro tipo de soluciones técnicas y tratamientos muy singulares para los vertidos de pequeñas localidades que apuntan a tecnologías más económicas e idóneas técnicamente.

Es evidente que el asunto puede resultar complejo, sobre todo por los limitados recursos disponibles, por lo que es necesario fijar una política de inversiones, definiendo los casos en los que se requiere una intervención y las infraestructuras que resultan prioritarias.

En este sentido esta Defensoría viene señalando que una política de información y transparencia resulta muy útil para que los vecinos conozcan las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros, eliminando las suspicacias que genera la falta de comunicación; por ello cuando se plantean este tipo de cuestiones solemos recordar que, aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente sus decisiones, y en los supuestos en los que la intervención de la Administración local se realiza a través de ayudas de otras administraciones, la ley obliga al cumplimiento de elementales principios de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, la inexistencia de habilitación presupuestaria no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la LBRL. No cabe excusar a la Administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la existencia del derecho, sino que por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

Debemos recordar, en todo caso, que el criterio jurisprudencial desde tiempo atrás es contrario al sistema de evacuación de aguas mediante *por fosas sépticas* cuando en la zona existan viviendas (STTS 13 de junio de 1988), tal y como ocurre en la localidad de XXX. Esta Institución es consciente de que para algunos de núcleos de población la sustitución o eliminación de estas fosas entraña gran dificultad; ahora bien, hemos de



asumir que sólo deben mantenerse en casos muy excepcionales y siempre que dichas fosas reuniesen las condiciones necesarias para evitar afecciones a la salubridad pública y/o medioambientales.

Respecto del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en XXX (807/2023)

Como ya hemos indicado, el artículo 25.2 b) de la LBRL, atribuye la competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a la gestión de los residuos sólidos urbanos. Esta normativa se concreta con las previsiones contenidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (Ley de Residuos) y, singularmente, en lo que se refiere a las competencias de las entidades locales, en el artículo 12.5, en el que se señala que les corresponde: *“a) Como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la recogida, el transporte, y el tratamiento de los residuos domésticos en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas, de conformidad con el marco jurídico establecido en esta ley, en las leyes e instrumentos de planificación que, en su caso, aprueben las comunidades autónomas y en la normativa en materia de responsabilidad ampliada del productor. A estos efectos, se deberá disponer de una red de recogida suficiente que incluirá puntos limpios o, en su caso, puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada, conforme a lo establecido en la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local”*. (Los subrayados son nuestros).

La noción de servicio público incorpora los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de un servicio de competencia municipal (como el referido en este caso) el Ayuntamiento debe intervenir en ejercicio de sus funciones, sin que la obligación municipal se halle condicionada, en la medida en que de todos servicios de prestación municipal se beneficia (se debe beneficiar) el conjunto de ciudadanos, sean vecinos o residentes de temporada, del municipio en cuestión.

Pues bien, en este caso parece reconocerse que no existen dispositivos de recogida de residuos en la localidad de XXX, situación absolutamente inusual en estos momentos, al haberse generalizado la instalación de contenedores en todas las localidades de nuestro ámbito territorial, independientemente del número de habitantes que residan habitualmente en las mismas y también por otro tipo de enclaves y/o parajes, situados incluso en lugares remotos, como rutas senderistas, campings, playas fluviales, diseminados, etc. en un intento de evitar que las basuras se abandonen sin control en el medio urbano o natural, ofreciendo una imagen de degradación y perjudicando el entorno y el medio ambiente.



La obligación citada existe aunque la localidad cuente con un número reducido de habitantes, como ocurre en el caso de XXX, ya que en esos supuestos de poblaciones muy pequeñas o de viviendas diseminadas las Administraciones responsables suelen arbitrar sistemas que comportan, habitualmente, una menor frecuencia en la recogida, pero sin que en ningún caso pueda admitirse que una población carezca del servicio, como ocurre en la pequeña entidad local referida.

Para ello, deberán arbitrarse los mecanismos que se consideren más adecuados para dotar a este enclave de población de su municipio de, al menos, un contenedor de recogida de residuos urbanos, de manera que se preste el servicio de recogida en condiciones similares a como se hace en el resto de localidades que conforman ese Ayuntamiento, en cumplimiento de sus obligaciones legales y del principio de igualdad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se determinen, de forma coordinada con la Entidad local menor de XXX, las competencias municipales que, en su caso, haya venido ejercitando esta última por delegación tácita, así como las que debe continuar ejercitando en el futuro, teniendo en cuenta para ello todos los requisitos sanitarios y de adecuación de infraestructuras requeridas para ello.

Que, si no se ha hecho aún, se garantice la suscripción del oportuno convenio de delegación de competencias, el cual debe contener indicaciones expresas en cuanto a los medios que se facilitan para el cumplimiento de las competencias delegadas, así como el control y/o vigilancia a ejercer por el Ayuntamiento, todo ello en garantía de los derechos de todos los ciudadanos afectados y de la eficaz prestación de los servicios públicos esenciales.

SEGUNDA: Que se aborden por su parte y/o en colaboración con la Entidad local menor de XXX, la ejecución de las reparaciones que resulten necesarias en las infraestructuras que forman parte del servicio de abastecimiento de agua potable, garantizando de esta manera la adecuada prestación del servicio municipal, así como la salubridad y la seguridad de todos los vecinos.

TERCERA: Que se adopten por su parte y/o en colaboración con la Entidad local menor de XXX las medidas pertinentes para planificar y, con ello, facilitar a los vecinos de la C/ XXX, la conexión a la red de saneamiento y recogida de aguas residuales, adoptando la solución técnica que mejor se adapte técnica y económicamente a las necesidades y condicionantes de dicha población.



CUARTA: Que en todo caso y a la vista de las necesidades de la población de **XXX** se proceda a dotar a esta localidad de un servicio de recogida de residuos mediante la instalación de contenedores o adoptando cualquier otro método de recogida alternativo, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se establecen en el artículo 12.5 de la Ley de Residuos.

QUINTA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López